

000022

CEJIL

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW • CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL • CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

CEJIL

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva
Paquel Aldana-Pindell
María Claudia Pulido
Miguel Oyonarte
Abogados
Ariel Duitzky
Asesor Legal
Timothy Griffiths
Asistente

CEJIL/BRASIL

Juliana Tojo
Representante

CEJIL/MESOAMERICA

Ana María Méndez
Directora de Desarrollo Institucional
Luguelly Cunillera
Carmen Herrera
Soraya Long
Abogadas
Xiomara León
Asistente

CEJIL/SUR

Representantes
ARGENTINA
Marín Abregú

CHILE
Francis Espejo
Representante
PARAGUAY
Soledad Villagra
Representante

Representante ante la
ONU, Ginebra
Isabel Ricupero

Consejera Legal
Susan Stambaugh
Deebee and Plimpton

Consejo Directivo
LUGIA BOLIVAR
Presidente
EMILIO MIGNONE
Vice Presidente
MICHAEL MCCORMACK
Secretario

MARIELAIRE ACOSTA
BENJAMÍN CUELLAR
GUILLERMO GALLÓN
ALEXANDRO GARRO
HELLEN MACK
PAULO SÉRGIO PINHEIRO
JOSÉ MIGUEL VIVANCO

Washington, 5 de abril de 1999

Dr. Hernán Salgado Pasantés
Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Estimado Sr. Presidente:

María Elena Loayza Tamayo, representada por Carolina Loayza Tamayo, Viviana Krsticevic y María Claudia Pulido, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") con el objeto de presentar nuestras observaciones a la demanda de interpretación presentada por el Gobierno del Perú en relación con la sentencia sobre reparaciones emitida por la Corte el 27 de noviembre de 1998.

Los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte, que declare que la demanda de interpretación en los términos en los que fue formulada por el Gobierno del Perú es improcedente. Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

I. El propósito de la demanda de interpretación

La petición elevada por el Gobierno peruano ante la Honorable Corte el día 2 de marzo del presente año, no reúne los requisitos de una demanda de interpretación en los términos del artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención").

El artículo 67.1 de la Convención confiere a las partes el derecho de

000023

solicitar la interpretación del fallo de la Corte. Sin embargo, dicha demanda de interpretación sólo puede tener lugar en el caso de que exista "desacuerdo sobre el sentido y alcance del fallo". La facultad de solicitar interpretación debe ser ejercida teniendo en cuenta tanto el artículo 67.2 de la Convención en el que se establece el carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte; como el artículo 58.4 del Reglamento de la Corte, toda vez que dispone "que la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia".

En ese sentido, la Honorable Corte ha acogido el criterio de la jurisprudencia internacional¹ y ha manifestado que la interpretación de una sentencia implica tanto la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, como la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución.

De esta forma, el derecho de las partes a solicitar la interpretación del fallo no es absoluto, sino que está sujeto a unas claras restricciones referidas al objetivo perseguido, sea éste la aclaración de un punto oscuro o del sentido o alcance del fallo. Limitaciones éstas concebidas, precisamente, para evitar que las partes utilicen la demanda de interpretación como una forma de cuestionar los juicios de la Honorable Corte, es decir, constituir un recurso contra lo ya resuelto; o como un mecanismo para ventilar cuestiones que no fueron planteadas por las partes en su oportunidad ante la Corte.

Al respecto, la Honorable Corte ha señalado de manera contundente que

[l]a interpretación de un fallo tiene por objeto precisar y aclarar una decisión judicial. No es un recurso contra lo ya resuelto en ella sino un medio para que se aclaren cuestiones ya decididas.²

Sin embargo, la demanda de interpretación elevada por el Gobierno peruano³ no pretende la aclaración de puntos resolutivos del fallo o de consideraciones que estén directamente vinculados con ellos; ni expone cuáles son los puntos oscuros o ambiguos que ha encontrado en la sentencia de 27 de noviembre de 1997 y que están relacionados directamente con la ejecución de ésta.

El Gobierno del Perú, en abierta contradicción con los presupuestos definidos en la Convención y en la jurisprudencia de la Honorable Corte, vuelve a someter a la consideración del tribunal internacional aspectos de hecho y de derecho que no sólo

¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Reigisen case (Interpretation of the judgment of 22 June 1972)*, sentencia del 23 de junio de 1973, Serie A, Vol. 16.

² Corte I.D.H., *Caso Velasquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia del 17 de agosto de 1990, párr. 26.

³ Corte I.D.H., *Caso Nelra Alegria y Otros*, Resolución del 3 de julio de 1992, párr. 23

000026

fueron objeto de un amplio debate en su oportunidad procesal, sino sobre los cuales ya se adoptó una decisión definitiva; como por ejemplo, sobre las cuestiones relativas a la indemnización dispuesta a favor de los familiares de Maria Elena Loayza.

Asimismo, cabe resaltar que algunas de las preguntas que plantea el Gobierno del Perú ya fueron formuladas a la Honorable Corte con ocasión de su demanda de interpretación de la sentencia de fondo en el presente caso, de 17 de septiembre de 1997 y resuelta por ella, como lo es lo relativo a la indemnización dispuesta a los familiares de la víctima. La Honorable Corte rechazó esta demanda por haber sido utilizada como un medio de impugnación de lo resuelto por ella y por pretender su modificación a través de esa vía.

Otro tipo de preguntas están referidas al cumplimiento -en general- de las obligaciones internacionales derivadas de su condición de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en armonía con su derecho nacional que bien podrían ser materia de una opinión consultiva a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. A manera de ejemplo nos remitimos a las preguntas sobre el alcance del concepto de familia que se consigna en los instrumentos internacionales del sistema interamericano de derechos humanos o sobre los efectos del fallo sobre el derecho interno de los Estado en materia civil.

Por lo tanto, los representantes de las víctimas advertimos que la demanda de interpretación del Estado peruano no persigue la aclaración del objeto y sentido del fallo, sino que su propósito es que la Honorable Corte se pronuncie sobre hechos no tratados en la sentencia, así como impugnar cuestiones fundamentales de la misma en contradicción a lo dispuesto por los artículos 67 de la Convención y 29.3 del Reglamento de la Corte.

II. Las cuestiones planteadas

A. Sobre la primera cuestión planteada por el Estado

La primera cuestión planteada por el Estado peruano en su demanda de interpretación se refiere a la indemnización compensatoria de los familiares de la víctima. Como se anotó, el Gobierno formula una serie de preguntas dirigidas a someter nuevamente a debate conceptos claramente definidos por la Corte. Es más, del texto mismo de justificación del cuestionario, en el que el Gobierno cuestiona de manera abierta los criterios empleados por la Corte en la determinación de los beneficiarios, queda de manifiesto su absoluta claridad no sólo sobre el objeto de la disposición y alcance del fallo en esta materia.

No obstante consideramos improcedentes los cuestionamiento elevados por el Estado, dada su extemporaneidad e impertinencia, los representantes de la víctima nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

000025

El sentido de la indemnización es procurar la reparación o *restitutio in integrum* de los daños efectivamente sufridos por el hecho violatorio de los derechos humanos.⁴ El artículo 63.1 de la Convención establece un criterio amplio en materia de reparación, el cual no está sometido a condicionamientos procedimentales o a limitaciones relativas a los vínculos de los efectivamente afectados con la víctima. En efecto, dicha norma prevee expresamente que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Consistente con su jurisprudencia, en el momento de la designación de beneficiarios en el caso concreto, la Corte estimó que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano quienes podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de ese Tribunal,⁵ sin consideración alguna del derecho interno en esta materia.

Como antecedente jurisprudencial en ese aspecto específico, la Corte invocó, entre otros, el *Caso Garrido Baigorria* en cuya sentencia de reparaciones en la que también tuvo en cuenta a los hermanos de la víctima Adolfo Garrido "como sus familiares" con derecho a recibir una indemnización. Así se tiene que, el argumento esgrimido por el Estado sobre el pretendido "alejamiento del fallo de los precedentes jurisprudenciales asentados de manera común y reiterada", carece de todo fundamento.

Por otra parte, dada la claridad manifiesta de la Corte, no se entiende cómo el Estado insiste en plantear cuestionamientos relativos a la falta de congruencia entre el derecho interno y los criterios de derecho internacional utilizados por la Corte al determinar los beneficiarios. En efecto, la Corte expresamente se refiere a este punto en el párrafo 86 de la sentencia de reparaciones al reiterar su doctrina expuesta en los casos *Neira Alegria y otros*, *Caballero Delgado y Santana*, y *Garrido y Baigorria*, según la cual

⁴ En ese sentido la Honorable Corte ha interpretado que la *restitutio in integrum* "incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral" (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, párr. 26; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, párr. 24).

⁵ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1997, párr. 86.

000026

la obligación de reparación establecidas por los tribunales internacionales se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la **determinación de los beneficiarios**, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno⁶. (Negrillas fuera del texto)

B. Sobre la segunda cuestión planteada por el Estado

El segundo cuestionamiento formulado por el Estado tiene que ver con la disposición de reincorporar a María Elena Loayza al servicio docente en instituciones públicas. En esta oportunidad el Estado peruano plantea no sólo un "problema" inexistente respecto a su obligación de "adoptar todas las medidas necesarias" para tal fin, sino que introduce una nueva impugnación con el propósito de evadir el compromiso impuesto por la Corte.

Los peticionarios nos permitimos aclarar, primero, que como es de conocimiento de la Honorable Corte, María Elena Loayza tuvo que dejar el país debido a las declaraciones públicas del Agente del Estado en el presente caso, abogado Mario Cavagnaro Basile, quien "advirtió" a la víctima que la libertad otorgada por la Honorable Corte era irregular y que ésta sería revisada luego de la sentencia de reparaciones, generando con ello una absoluta falta de seguridad entorno a la libertad obtenida. Por lo tanto, conforme al principio del Estoppel, el Estado peruano está impedido de justificar la supuesta imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en una circunstancia generada por la conducta de sus propios agentes.

Segundo, las circunstancias relativas a la ubicación actual de la víctima, no son determinantes para el cumplimiento de este extremo de la sentencia de la Honorable Corte, el cual depende única y exclusivamente de la voluntad del Estado. En orden a que María Elena Loayza sea reintegrada a sus puestos de trabajo, las autoridades administrativas competentes deberán expedir los actos administrativos correspondientes. A María Elena Loayza se le debe notificar, por conducto consular, la resolución del Rector de la Universidad San Martín de Porres del Perú restituyéndola como profesora en cumplimiento de la sentencia internacional, otorgándole un plazo perentorio para la reincorporación al cargo, a cuyo vencimiento "caducaría ese derecho a reintegrarse a su puesto".

Por lo tanto, los representantes de la víctima consideramos que esta disposición de la sentencia es de obligatorio e inmediato cumplimiento. Ahora, con independencia de lo anterior, resulta evidente que para que María Elena Loayza tome la determinación de regresar al Perú y acepte el nombramiento efectuado en un acto administrativo previo, el

⁶ *Ibidem*, párr. 86

000027

Estado deberá garantizar su seguridad y libertad en el sentido dispuesto por la Corte.

C. Sobre la tercera cuestión planteada por el Estado

En cuanto al monto de las indemnizaciones, los representantes de la víctima estimamos que los criterios establecidos por la Corte en los párrafos 125 a 143 son absolutamente claros y abundantes.

El hecho de que el Estado insinúe que la Corte no tiene puntos claros y equilibrados de referencia, o que gradúa daños contra derechos prioritarios, equidad y sentido común, sólo puede ser entendido como un cuestionamiento directo al contenido y alcance del fallo que debe ser rechazado. En su demanda el Estado no plantea una duda para ser aclarada en los términos del artículo 68.1 de la Convención, sino un evidente desacuerdo en torno a los montos fijados por la Corte, los cuales pretende en últimas modificar.

Por otra parte, los representantes de la víctima consideramos que la comparación del contenido de la sentencia de reparaciones emitida por la Corte en el presente caso con el *Caso Castillo Paez* es del todo impertinente. La Corte decidió de manera autónoma e independiente dos casos de naturaleza, complejidad y circunstancias del todo diferentes. Aun cuando el sentido de la reparación corresponde a los mismos principios de responsabilidad internacional del Estado, el alcance de la misma obedece a las características específicas de cada caso concreto, así como al debate de los asuntos de hecho y de derecho que tuvo lugar en la oportunidad procesal correspondiente.

D. Sobre la cuarta cuestión planteada por el Estado

La cuarta cuestión se refiere a la aplicación del numeral 9 de la parte resolutive de la sentencia de reparaciones sobre el pago de honorarios a Carolina Loayza, hermana y representante legal de la víctima, dispuesto por la Corte en dicha providencia.

Una vez más, nos encontramos frente a temas respecto de las cuales el Estado Peruano no tiene duda alguna sobre el alcance o sentido del fallo. Nuevamente, el Gobierno peruano utiliza la demanda de interpretación como un medio de impugnación de lo resuelto por la Honorable Corte y pretende su modificación a través de esa vía.

En su escrito el Estado transcribe el numeral 9 del párrafo 192 de la sentencia en el que se lee de forma pristina que "todo pago ordenado en la presente sentencia estará exento de cualquier impuesto o tasa existente o que llegue a existir en el futuro", inclusive, por su puesto, el pago de la suma definida por la Corte a razón de los honorarios y gastos a favor de la señora Carolina Maida Loayza Tamayo.

Al respecto, es de recordar que en la etapa procesal correspondiente, el Estado presentó sus argumentos en contra de las pretensiones de los representantes de la

000028

víctima, los cuales fueron materia de consideración y decisión por la Corte en los párrafos 176 a 180 de la sentencia de reparaciones. Por lo tanto, los cuestionamientos del Estado no son sólo extemporáneos, sino además inconducentes dado que las preguntas formuladas se encuentran absueltas de manera integral en el fallo de la Corte. Baste referirse a título meramente ilustrativo a lo señalado por la Corte en cuanto a la naturaleza de las costas cuya razón de ser cuestiona el Estado. En el párrafo 176 de la sentencia de reparaciones la Corte manifiesta expresamente que

[l]as costas deben ser incluidas dentro del concepto de reparaciones a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

Por lo tanto, las costas reconocidas por la Corte constituyen una forma de compensación de un daño efectivamente causado por el Estado a una persona, no una suerte de ganancia sujeta al régimen tributario del país correspondiente. La exención impositiva tiene por objeto preservar la integridad de la reparación debida a las víctimas y sus familiares.⁷ En este mismo sentido, la Corte ha utilizado diversos mecanismos para preservar la integralidad de la reparación; así, ha establecido el pago de intereses por mora, la constitución de fideicomisos, etc. En todo caso, cabe señalar que en el presente caso, los honorarios profesionales hasta el momento no han sido pagados, y que en últimas, el desembolso de la suma definida por la Corte constituirá un reintegro de los gastos efectuados en la defensa de la víctima, debidamente documentados en su oportunidad.

Asimismo, los representantes de la víctimas nos permitimos observar que las cuestiones planteadas por el Gobierno peruano, son absolutamente artificiales. Resulta evidente que la Honorable Corte no sólo no tiene facultades para tomar decisiones que afecten la política tributaria de los Estado Parte de la Convención, sino que no ha adoptado decisión alguna en ese sentido.

Finalmente, la referencia que hace el Gobierno a los artículos 29 y 32 de la Convención Americana son del todo impertinentes. Por una parte, el precepto sobre las

⁷ En este mismo sentido la Corte IDH en la sentencia de interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria en el caso *Velázquez Rodríguez*, de fecha 17 de agosto de 1990 (párr. 38), sostuvo: "En efecto, a pesar de las gestiones del poder ejecutivo de las que el Gobierno ha dado cuenta y de la buena voluntad de éste que la Corte en ningún modo pone en duda, la realidad es que, hasta la fecha el pago no se ha efectuado, hecho este imputable al Estado cuyas consecuencias deben ser resarcida por éste, de modo que no se vean menoscabados los derechos de los beneficiarios de la indemnización".

000029

reglas de interpretación de la Convención, no guarda relación alguna con el objeto de la decisión de la Corte en este extremo de la sentencia, toda vez que el hecho de que el Estado reintegre los gastos a Carolina Loayza no conlleva suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades que reconoce dicho instrumento internacional en favor de las personas, ni menos aun los limita. Por otra parte, lo previsto por el artículo 32 de la Convención sobre la correlación de los deberes y derechos de las personas, no puede ser interpretado en el sentido de llevar a la propia víctima, sus familiares y su representante, a contribuir con impuestos o tasas que recaigan sobre la sumas que supuestamente recibirán, para cubrir tales montos de reparación y restitución de gastos, así como los gastos en que el Estado ha incurrido para pagar los honorarios y gastos de quienes tan arduosamente lo han defendido en el caso de la víctima.

III. Pettitorio

Con fundamento en lo expuesto, los representantes de la víctima, nos permitimos solicitar a la Honorable Corte :

1. Que rechace la demanda de interpretación presentada por el Gobierno del Perú en todas sus partes.
2. Que reitere al Gobierno del Perú dar cumplimiento a la sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 58.4 del Reglamento de la Corte.

En la seguridad de su atención, le extendemos nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Carolina Loayza

Viviana Krsticevic

Maria Claudia Pulido